

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Pasa a Despacho del señor Juez el expediente de la referencia en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva de esta ejecución sin que se hubiese presentado excepciones. Sírvase proveer.

10 de diciembre de 2020

**EDWARD SILVA HIDALGO**

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254**

**RADICACIÓN: 765204003003-2019-00149-00**

Palmira, Valle del Cauca, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

### **OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Radica en proferir providencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** propuesto por **JOSE OMAR HINCAPIÉ LÓPEZ**, en contra de la señora **ANA BOLENA VIDAL BARRIOS**.

### **LAS PRETENSIONES**

Obrando mediante apoderado judicial, solicita la parte actora en las presentes diligencias, que previos los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la referida demandada, por las sumas y rubros que se contienen en los acápite tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda incoada.

### **EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS**

Al reunir la demanda los requisitos legales y al haberse acompañado el título objeto de recaudo, según auto visible a folios 27 y 28, en el cual se libró mandamiento de pago conforme a las disposiciones legales, ordenándose la notificación de la parte demandada.

En cuanto a la notificación se tiene que la demandada Sra. **ANA BOLENA VIDAL BARRIOS**, fue notificada a través de curador Ad-Litem, el pasado 2 de octubre del año que avanza. Dentro del término oportuno

concedido para ejercitar la defensa, el curador Ad-Litem presentó escrito manifestando que los hechos deben probarse, sin embargo de dicha contestación no se deriva alguna excepción de mérito.

Cumplidas estas ritualidades, pasa a despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto demandante como demandada, tienen capacidad para ser parte por ser sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en una letra de cambio visible en este cuaderno a folio 5, se desprende del mismo que cumple tales formalidades, además de los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 y ss., del Código de Comercio y los generales del artículo 622 de la misma obra.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso en el cual establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Aunado a lo anterior, y en atención al memorial que antecede presentado por quien fue designado como Curador Ad-Litem, de la ejecutada, se verifica en el portal del banco agrario, la existencia del título judicial Nro. 469400000405048, por la suma de \$120.000.00, constituido por el actor como pago de gastos de curaduría; en tal sentido y cumpliendo con los parámetros legales se procederá a realizar el pago de los mismos al abogado **LUIS MIGUEL RIVERA LLANOS** cedula 14.704.541 de Palmira (V) y T.P. No. 318.753 del C. S. de la J.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º- SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada Sra. **ANA BOLENA VIDAL BARRIOS**, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago obrante a folio 27 y 28 del presente cuaderno.

**2º- DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado y dado en garantía hipotecaria, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de la obligación determinadas en el mandamiento ejecutivo. La extensión, linderos y demás generalidades se dan por reproducidas en la escritura pública No. 1178 del 22 de abril de 2016, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira (V), el referido inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No.378-72589.

**3º-** Con el producto del remate del inmueble, se cancelará al demandante las obligaciones demandadas.

**4º- ORDENAR** que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

**5º- CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme a lo establecido en el Art. 365, numeral 1º del C.G.P, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

**6º- FIJASE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$1.550.000.00**

**7º- ORDENAR** el pago del título judicial Nro. 469400000405048 consignados para el pago de gastos de curaduría al abogado **LUIS MIGUEL RIVERA LLANOS**, con cédula No. 14.704.541 de Palmira (V) y T.P. No. 318.753 del C. S. de la J., en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada.

*AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN*

*Cuantía: Menor*

*Ref.: Ejecutivo Garantía Real*

*Dte.: JOSE OMAR HINCAPIE LOPEZ*

*Ddo.: ANA BOLENA VIDAL BARRIOS*

*Rad.: 765204003003-2019-00149-00*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

/3

**Firmado Por:**

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: e8c23eb3eb572db3a6bd065129a522405ead77a984f260ca7a49c22d83162744**

*Documento generado en 10/12/2020 03:13:10 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**